

Expediente: **1563/17**

Carátula: **SOSA LUIS SEBASTIAN C/ PALANCA FERNANDO PABLO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **06/04/2022 - 04:54**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1563/17



H103023556299

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2022

JUICIO: SOSA LUIS SEBASTIAN c/ PALANCA FERNANDO PABLO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS
- Expte N°: 1563/17.

Se notifica a: PALANCA,FERNANDO PABLO (EN EL CASILLERO DIGITAL DE SU LETRADO
PATROCINANTE: SANTANA VACAS,SANTOS ROBERTO)

Domicilio Digital: 900000000000

PROVEIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1563/17

H103023455864

H103023455864

JUICIO: SOSA LUIS SEBASTIAN c/ PALANCA FERNANDO PABLO Y OTRO s/ COBRO DE
PESOS. EXPTE Q005-1563/17.-

San Miguel de Tucumán, Marzo 30 de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de revocatoria deducido por la parte codemandada LOGISTICA LA SERENISIMA S.A.

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 13/05/21 el letrado apoderado de la parte codemandada LOGISTICA LA SERENISIMA S.A., interpuso recurso de revocatoria contra providencia de fecha 30/04/21 que expresa: *“Téngase presente el informe actuarial que antecede en su mérito, póngase los autos en la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (art. 101 ley 6.204). PERSONAL”*.

Fundó su pretensión en el hecho de que en el exhorto librado en el CPD N°4, que tramita bajo el N°35841/19 ante el Juzgado del Trabajo N°49 (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), se dispuso (el 10 de mayo de 2021) la convocatoria a audiencia testimonial para el 18 y 25 de junio de dicho año. Señaló que las audiencias de prueba se encontraron suspendidas durante todo el 2020, razón por la cual no se pudo realizar la primera audiencia convocada para el 28/04/20. Aclaró que recién se habilitaron las testimoniales virtuales, tal como refiere el proveído del juzgado exhortado que acompaña.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contestó en fecha 31/05/21, y solicitó el rechazo del planteo interpuesto, en razón que el término probatorio se encuentra vencido. Además solicitó que se reabran los términos procesales, que las partes demandadas aleguen si lo desean, y que oportunamente se pongan los presentes autos para sentencia definitiva.

También aclaró que se encuentra concedida la ampliación del término probatorio en el CPD N° 4, conforme art. 79 CPL y 310 CPCCT.

Detalló que los presentes autos se pusieron para alegar el 30/04/2021, habiendo alegado la actora el 13/05/2021 a hs. 11.34, y que la parte demandada presentó escrito con nueva prueba en igual fecha pero a horas 15.09, es decir, horas después que su parte haya alegado, por lo que se opuso a la incorporación del escrito de revocatoria.

En virtud de lo expuesto, quedaron estos autos en condiciones para ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene como objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el art. 695 del C.P.C.C. dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

Es doctrina en la materia, que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (*latu sensu*) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, insisto, el recurso deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del C.P.L. y 695, 696 y concordantes del C.P.C.C.T. supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Ahora bien, examinando los fundamentos del recurso planteado, **el que adelanto habrá de prosperar**, se advierte que:

II.1. En el cuaderno de pruebas CPD N°4 (Prueba Testimonial de la parte demandada) la codemandada Logística La Serenísima S.A. solicitó exhorto ley 22.172 a los fines de que el Juez de igual fuero de la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cite a los testigos Borsa José Fernando, Trimarco Marco Víctor y Pastor Diego Alejandro, a deponer en base al cuestionario agregado a fojas 319/320.

En fecha 06/08/2019 se admitió la prueba ofrecida, y se concedió un término extraordinario de 20 (veinte) días para su producción.

A foja 325/326 la parte codemandada adjuntó oficios diligenciados y **solicitó aplicación del art. 310 CPCCT**, el que se concedió mediante proveído del 02/10/2019 (fs. 327).

A foja 329 el letrado apoderado de la parte codemandada adjuntó en fecha 17/10/2019, copia del proveído recaído en el exhorto ley oportunamente librado y diligenciado en el CPD N°4, que **fijó fecha de audiencia testimonial para los testigos Borra, Trimarco y Pastor para el día 28/04/20 a horas 10:00**, lo que se proveyó y tuvo presente en 24/10/2019.

II.2) En fecha 30/04/2021 en autos principales se pusieron los autos para alegar, **proveído que fue notificado y depositado en el casillero digital de ambas partes en fecha 10/05/2021 y que es materia de la presente revocatoria.**

Sin consentir la firmeza del decreto que puso los autos a la oficina para alegar, en fecha 13/05/2021 el Dr. Federico Colombres (por la codemandada Logística La Serenísima SA) planteó revocatoria y adjuntó cédula de notificación de fecha 10/05/2021, por medio de la cual el JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 49 (a cargo de tramitar el exhorto de la prueba testimonial ofrecida en el CPD N° 4), fijó fecha de audiencia virtual para los días 18 y 25 de junio de 2021 respectivamente. Del proveído acompañado en la cédula, surge que se reprogramaron las audiencias que se encontraban suspendidas desde el 16/03/2020 en el marco de la pandemia, por lo que se decidió tomar de manera remota las audiencias a los testigos BORSA, PASTOR y TRIMARCO.

III. Ahora bien, en el caso bajo análisis se discute si la prueba testimonial ofrecida en el CPD N°4 debe ser -o no- producida en autos; esto es, si corresponde cerrar el período probatorio, o admitir el recurso y aguardar la finalización del trámite de producción de la prueba, en distinta jurisdicción.

Al respecto, lo primero que debo destacar, son las particularísimas circunstancias impuestas en el trámite procesal de las cuasas judiciales, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, las que son de público conocimiento. Entiendo por ello, que el caso de autos, como muchos otros trámites que se suscitaron durante la “pandemia”, escapan a los límites del art. 310 CPCC, referidos exclusivamente a los supuestos que la norma concretamente contempla (cfr. CCCT. Sala III en autos “Fassola, Ángel c/Argiro Ruiz, José s/cumplimiento de contrato.- Queja directa” del 06-1995; ver también sobre el asunto Arazi- Rojas, Código Procesal t. 2 p. 308 y Fassi Código Procesal t. 2 n° 2253).

Entrando en el análisis de la procedencia del recurso, cabe poner de relieve que de las constancias de autos surge que mediante providencia de fecha 24/10/2019 el juzgado tomó conocimiento que la declaración de los testigos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°49 sería realizada **el día 28/04/2020**.

No obstante la anticipación con la que se conocía la fecha de la audiencia, la misma no se realizó durante todo el año 2020 en razón de la emergencia sanitaria de público conocimiento, en virtud que las audiencias fueron suspendidas tanto en la jurisdicción nacional como en la provincial. Esto, obviamente, constituye una circunstancia de fuerza mayor, que no puede ser ignorada.

Así las cosas, una vez que se estabilizó la situación sanitaria, por decreto de fecha 10/05/2021 (conforme archivo adjunto al escrito del 13/05/2021 presentado por el Dr. Colombres) la audiencia se reprogramó para los días 18/06/2021 y 25/06/2021 respectivamente.

Sin embargo, cabe destacar que el informe del actuario y su decreto respectivo (atacado por el planteo de revocatoria objeto de tratamiento, que cerraba el término probatorio) se realizó en fecha 30/04/2021 y se notificó a las partes el día 10/05/2021 (ref: autos para alegar). Es decir, en la misma fecha que en el Juzgado del Trabajo N° 49 decretó las nuevas fechas de audiencias.

Corresponde recordar -e insistir- que la primera fecha de audiencia fijada para abril del año 2020, no pudo realizarse por la situación sanitaria -pandemia-, que provocó en distintos períodos la suspensión de los plazos procesales y la veda al ingreso del Poder Judicial, tanto en el ámbito nacional como provincial.

Por otro lado, y de manera simultánea, se precipitó vertiginosamente la implementación del expediente digital, introduciendo modificaciones sustanciales en el manejo profesional de los expedientes (tales como las audiencias virtuales o remotas). Estas circunstancias, -también de público conocimiento- como las dificultades manifestadas por los profesionales para adecuarse al nuevo sistema de trámite digital, por sí sola ya ameritarían -en las particulares circunstancias de la causa- la concesión de una ampliación del plazo probatorio para la culminación de los trámites probatorios, a fin de garantizar el “**derecho a probar**”, que está estrecha e íntimamente vinculado con el “**acceso a la justicia**” (que tiene raigambre constitucional), e incluso con la garantía del debido proceso legal. Sobre el tema, volveré más adelante.

Y ello debe ser así, con mucha mayor razón aún, si se tiene presente que la falta de producción de la prueba, dentro del plazo legal, nunca podría ser imputable a la parte demandada, sino que -como se examinó- las dilaciones del trámite obedecieron a que la prueba se debía producir en una jurisdicción extraña, y donde -al igual que en la nuestra- los efectos de la pandemia, ocasionaron importantes demoras, y hasta la paralización de algunos trámites en las causas (ejemplos: audiencias testimoniales, absoluciones, entre otras).

En este contexto, es importante dejar en claro que nuestra Corte aboga por la flexibilización del derecho procesal, en el entendimiento de que es la única herramienta plausible que puede darle respuestas al justiciable, sobre todo en este fuero del trabajo por lo impostergable de los derechos en juego. Ciertamente, de no ser así, el exceso ritual manifiesto importaría la renuncia a la verdad jurídica objetiva; y en este escenario actual no resulta verosímil el apego al texto literal de las normas procesales, sino que corresponde encontrar las herramientas que colaboren con la justicia y la sociedad toda; esto es, con un buen servicio de justicia, a favor de la sociedad en su conjunto.

Nuestra Constitución asegura la tutela judicial continua y efectiva, y para el cumplimiento de tal noble objetivo en el contexto de pandemia resulta necesario la flexibilización de las normas procesales siempre y cuando, claro está, se garanticen también otros derechos de igual jerarquía como lo son el de defensa en juicio y el debido proceso que de ninguna manera este tribunal verifica vulnerados en el caso.

En este orden de ideas, comparto la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que sostiene “*En el proceso laboral la prueba deberá ser producida dentro del término probatorio, pudiendo sin embargo el juez disponer su recepción aún vencido el mismo, si la considera necesaria para el esclarecimiento de la verdad*”

material” (conf. art. 79 CPT). Y, la reserva de prueba está prevista para los supuestos en que a la parte “se le hubiera denegado la admisión o agregación de alguna prueba” (art. 84 CPT). La solicitud “será resuelta en su oportunidad por la sala que corresponda sin trámite alguno. Si la resolución fuere denegatoria se resolverá en la sentencia definitiva. Si la resolución fuera favorable a la producción de la prueba, en el mismo acto se fijará un plazo a este efecto, vencido el cual y cumplidas las vistas que correspondan, el expediente pasará a resolución sin más trámite” (art. 85 CPT). En el marco de las disposiciones procesales citadas se aprecia que en el presente caso, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no existe omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal. En el proceso laboral, la producción de prueba vencido el plazo probatorio es decidida por el Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo, que debe ponderar si la prueba es necesaria -o no- para el esclarecimiento de la verdad material (conf. art. 79 CPT). Y, el trámite de reserva ante la Cámara es el previsto en los arts. 84 y 85 del CPT y sólo procede en los supuestos en que se hubiera denegado la admisión o la agregación de alguna prueba los que no se verifican en el caso de autos en el que la recurrente pretende la producción de un medio de prueba-testimonial- vencido el plazo probatorio. Precisamente, esta Corte ha dicho que “la reserva prevista en el citado artículo, solo prevé dos supuestos: 1) denegación y 2) agregación de prueba; mas no, aquella que fue aceptada y no producida en la etapa procedimental correspondiente” (CSJT, “Pedroza Avellaneda, Germán Exequiel vs. Big Match S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 375 del 26/05/2010”).

III. 1. Por otra parte, y volviendo al examen de caso desde la óptica del “derecho a probar” (que estaría siendo cercenado, por cuestiones extraordinarias y ajenas a la parte interesada), debe recordarse, o debo insistir, en que dicho derecho **está íntimamente vinculado con el “acceso a la justicia”** (que tiene raigambre constitucional).

En tal sentido, también me parece importante recordar que **el derecho de acceso a la justicia** ha recibido el tratamiento amplio que merece, y dentro de esa amplia acepción, están incluidos otros derechos, como lo es el **Derecho a la Prueba, o Derecho a Probar**, el cual -insisto- está inescindiblemente ligado al derecho fundamental de “Acceso a la Justicia”, como también, a la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

El derecho a probar se entiende hoy como el poder que viene atribuido a las partes o terceros interesados, que intervienen en un proceso judicial, de aportar todos los instrumentos de que dispongan y que sean relevantes para el conocimiento de los hechos alegados y de obtener un pronunciamiento judicial acerca de su eficacia para la reconstrucción de tales hechos en la sentencia definitiva.

Para Luigi Paolo COMOGLIO, el derecho a probar es “la posibilidad de hacer admitir y recibir al juez todo medio de prueba consentido (o no excluido) por el sistema, el cual sea relevante para la demostración del hecho deducido como fundamento de las diversas pretensiones” (Giurisprudenza e processo nell quadro delle garanzie costituzionali, en Riv. Trim. Dir. eproc. civ., 4/1994, pág. 1075)

Las normas, de nivel internacional y constitucional, sancionadas en la segunda mitad del siglo XX, incursionan ya en el contenido de este derecho a la prueba. La doctrina y jurisprudencia, europea lo ubican, con una extensión precisa, **como aspecto esencial del derecho a una tutela judicial efectiva** (PICÓ I JUNOY, Joan, EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL, Bosch Editor SA., Barcelona, 1996, págs. 37 y 38.)

Nuestra Constitución, y los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, van en el mismo sentido, entre los que podemos nombrar a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre las garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos.

Por lo tanto, tratándose de una prueba testimonial a producirse en otra jurisdicción, teniendo presente que la falta de producción de la misma no es imputable al oferente (sino a retrasos propios de la situación de pandemia), y que el resultado o producción de la misma puede contribuir a desentrañar la verdad material, considero que corresponde permitir su producción y flexibilizar los términos procesales (Arts. 310 CPCC, 10, 79 y Ctes. del CPL), atendiendo además el contexto de

pandemia que mantuvo suspendidos los plazos en los tribunales de todas las provincias del país, cuestión que -insisto- resulta de público conocimiento.

IV. A su vez, de las constancias de autos, surgen que están a disposición de las partes, incluso de este Magistrado, todos los datos para consultar el estado actual del exhorto llevado a cabo en la jurisdicción de CABA.

Así, y de la consulta realizada por este Magistrado (conforme las facultades conferidas por el art. 10 CPL), en la página web <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=124098>, surge plausible que las audiencias virtuales a las que convocó el Juzgado del Trabajo de la 49° Nom. en la provincia de Buenos Aires, ya se realizaron con éxito, habiendo concurrido dos de los tres testigos citados a brindar testimonio.

Incluso, surge de la consulta al Expediente N° 35481/2019 que tramita como parte del CPD N° 4 (exhorto por prueba testimonial), que en fecha 08/07/2021 se ordenó el pase de las actuaciones realizadas a este Juzgado, sin que al día de la fecha surja de las constancias del SAE que las mismas se hayan presentado o informado en estos autos.

V. En razón de lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, y en virtud de las facultades conferidas por las normas procesales vigentes (antes referidas), es que considero corresponde **hacer lugar al recurso de revocatoria** deducido por la parte codemandada en contra del decreto de fecha 30/04/2021, el que se deja sin efecto; y se dicta como sustitutiva, el siguiente: *“Téngase presente la continuidad del trámite de producción de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, por ante jurisdicción de CABA. Surgiendo de las constancias del trámite, que se cumple en el Juzgado del Trabajo de la 49° Nom. de la Ciudad de Buenos Aires, el cumplimiento de las audiencias probatorias, **intímese a la parte codemandada LOGISTICA LA SERENISIMA S.A. para que en el término de 15 días hábiles judiciales**, arbitre los medios necesarios para hacer que se remitan a este Juzgado las actuaciones cumplidas por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; donde se celebraron las audiencias testimoniales de los señores Borsa José Fernando, DNI 20.314.985, Trimarco Marco Víctor DNI 18.129.748 y Pastor Diego Alejandro DNI 26.047.448 en el expediente que tramita bajo su jurisdicción, Expte N° 35481/2019; 2) Cumplido, informe el Actuario y pónganse los autos a la oficina para alegar.”. Así lo declaro.*

COSTAS: En razón de los argumentos por los que se resuelve el recurso (circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor antes apuntadas, que exceden de la responsabilidad de las partes), y considerando que objetivamente la actora tenía razón probable para oponerse a la continuidad del trámite (por el largo período de tiempo transcurrido), entiendo razonable imponer las costas por el orden causado. Así lo declaro.

HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido en fecha 13/05/2021 por la parte codemandada, en contra del decreto de fecha 30/04/2021 conforme a lo considerado. En consecuencia, déjese sin efecto y sin valor alguno el proveído de fecha 30/04/2021 último párrafo, dictándose como sustitutiva lo siguiente: *“Téngase presente la continuidad del trámite de producción de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, por ante jurisdicción de CABA. Surgiendo de las constancias del trámite, que se cumple en el Juzgado del Trabajo de la 49° Nom. de la Ciudad de Buenos Aires, el cumplimiento de las audiencias probatorias, **intímese a la parte codemandada LOGISTICA LA SERENISIMA S.A. para que en el término de 15 días hábiles judiciales**, arbitre los medios necesarios para hacer que se remitan a este Juzgado las actuaciones cumplidas por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 49 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; donde se celebraron las audiencias testimoniales de los señores Borsa José Fernando, DNI 20.314.985, Trimarco Marco Víctor DNI 18.129.748 y Pastor Diego Alejandro DNI 26.047.448 en el expediente que tramita bajo su jurisdicción, Expte N°*

35481/2019; 2) Cumplido, informe el Actuario y pónganse los autos a la oficina para alegar.".

II. COSTAS, por su orden, conforme lo considerado.

III. HONORARIOS, oportunamente.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante Mí

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282**, **3814024595**, **3815554378** o **3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 05/04/2022

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.